

Ley del Instituto de las Mujeres

El Instituto de las Mujeres del distrito Federal ha creado una serie de leyes que a continuación mencionamos.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal, promueve la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es la creación del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en la Ciudad de México

Artículo 3.- Son sujetos de la ley, las mujeres y hombres que se encuentren en el Distrito Federal, sin discriminación por edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos, social, económico, político, cultural y familiar, así como, diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres y los que de éste se deriven.

Artículo 5.- El Programa contendrá el conjunto de acciones orientadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres y promoverá la igualdad de oportunidades y la participación equitativa entre hombres y mujeres, en la vida cultural, política, económica, familiar y social en el Distrito Federal.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Órganos de Gobierno del Distrito Federal: Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Judicial;
- IV. Asamblea Legislativa: Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- V. Instituto: El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;
- VI. Ley: Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;
- VII. Programa: Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres;
- VIII. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;
- IX. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.
- X. Equidad de Género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;
- XI. Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género;
- XII. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas;

- XIII. Acciones afirmativas: Medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres;
- XIV. Agenda de las mujeres: plan propositivo que sugiere acciones inmediatas y que contiene los temas de las mujeres sobre los cuales es necesario generar políticas teniendo como marco referencial los instrumentos internacionales.

Artículo 7.- Para la aplicación de esta Ley, serán observados los siguientes principios:

- I. Equidad de Género;
- II. Libertad para el ejercicio pleno e irrestricto de los derechos de las personas;
- III. Desarrollo Integral;
- IV. Transversalidad;
- V. Transparencia en el diseño, promoción y ejecución de los programas del Instituto.